
Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, del 10 de julio de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña.

Abogados: Licdos. Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Diego Antonio Castellanos Rodríguez y Licda. Paola Sánchez Ramos.

Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogados: Licdos. Zerraf Serrulle, Rumardo Antonio Rodríguez, José Manuel Díaz Trinidad y Asiaraf Serulle Joa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero agrónomo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032938-6, domiciliado y residente en la calle Sandino de Jesús, Edif. Thenesy V, Apto. 4-A, reparto Claret de esta ciudad, contra la ordenanza núm. 00714-2008, de fecha 10 de julio de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. Zerraf Serrulle, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 00714-2008 de fecha 10 de julio del 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2008, suscrito por los Lcdos. Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Diego Antonio Castellanos Rodríguez y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrente, Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2008, suscrito por los Lcdos. Rumardo Antonio Rodríguez, José Manuel Díaz Trinidad y Asiaraf Serulle Joa, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de agosto de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: con motivo de una demanda incidental en sobreseimiento de proceso de embargo inmobiliario, incoada por Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña contra Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 10 de julio de 2008, la ordenanza núm. 00714-2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se acogen las conclusiones incidentales y al fondo presentadas en audiencia por el demandado, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y se rechazan las de los demandantes, LEOVILGILDO RADHAMÉS RODRÍGUEZ Y ANA ANTONIA RAMÍREZ por improcedentes, infundadas y carentes de base legal;* **SEGUNDO:** *Se declara inadmisibile la demanda interpuesta por la señora ANA ANTONIA RAMÍREZ, por haber prescrito su derecho de acción;* **TERCERO:** *En cuando al fondo de la demanda incidental en sobreseimiento de venta de embargo inmobiliario interpuesta por el señor LEOVILGILDO RADHAMÉS RODRÍGUEZ PEÑA, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, la misma debe ser rechazada por carecer de base legal;* **CUARTO:** *Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso;* **QUINTO:** *Se condenan a los demandantes, LEOVILGILDO RADHAMÉS RODRÍGUEZ Y ANA ANTONIA RAMÍREZ, al pago de las costas del procedimiento”;*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que previo a ponderar el medio invocado por el recurrente, es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) en el curso de un proceso de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963, perseguido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, este último interpuso una demanda incidental en sobreseimiento del embargo inmobiliario, fundamentada en que existían dos demandas incidentales pendientes de fallo, la primera de ellas relativa a una acción en compensación judicial de las obligaciones asumidas por las partes en conflicto y la segunda de ellas con respecto a una demanda en nulidad del mandamiento de pago tendente al referido embargo, acción que fue rechazada por el juez apoderado del embargo, procediendo el embargado a impugnar dicha decisión mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar los medios de casación denunciados por el recurrente, quien en el desarrollo de sus dos medios, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, alega, en esencia, lo siguiente: que el juez *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa al establecer en su fallo que este no depositó ante dicha jurisdicción ningún elemento de prueba que demostrara que tenía un crédito en perjuicio de la parte hoy recurrida no siendo esto conforme a la verdad, toda vez que dicho recurrente aportó ante el tribunal *a quo* una copia certificada de la instancia notificada mediante el acto núm. 380-2007 de fecha 2 de abril de 2007, contentiva de la demanda en compensación de las obligaciones de pago y reparación de daños y perjuicios interpuesta por él, contra la entidad bancaria, hoy recurrida, de cuyo contenido se advierte que la existencia del aludido crédito dependía de que se acogiera la indicada demanda, por lo que, en el caso, si reposaban en el expediente documentos probatorios que probaban la existencia del citado crédito; que prosigue sosteniendo el recurrente, que el juez del embargo no

podía continuar con el embargo hasta tanto no se decidieran las demandas incidentales en nulidad de mandamiento de pago y compensación de obligaciones, tal y como lo hizo, ni podía proceder a rechazar la referida pretensión incidental sin dar motivos suficientes como lo hizo;

Considerando, que el juez *a quo* para rechazar la demanda incidental en cuestión aportó los razonamientos siguientes: "(...) Que sin proponerse decidir el fondo de dicha demanda y sin que ello pueda interpretarse como una valoración legal definitiva y decisoria de la instancia pendiente, el tribunal no encuentra elementos legales lo suficientemente poderosos como para que puedan provocar una medida legal tan seria como lo es el sobreseimiento de la venta de los bienes inmuebles embargados. Que los argumentos invocados por el perseguido en su demanda principal en nulidad, analizados de manera superficial, parecerían no ser lo suficientemente serios como para ameritar el sobreseimiento de los procedimientos ejecutorios en curso; que por otro lado, el procedimiento ejecutivo seguido por el Banco de Reservas, se encuentra regido por las disposiciones de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186, la cual en su artículo 148 establece que si en el curso del procedimiento de embargo hay contestación, esta será de la competencia del tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que en el curso del embargo y previo a la venta en pública subasta de los bienes embargados, la parte embargada, hoy recurrente Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, solicitó el aplazamiento de la misma hasta tanto el tribunal *a quo* conociera de las demandas en nulidad del mandamiento de pago tendente al aludido embargo y en compensación judicial de las obligaciones existentes entre las partes y reparación de daños y perjuicios incoadas por dicho recurrente, con relación a lo cual el tribunal apoderado del embargo estableció que en virtud de las disposiciones del artículo 148 de la Ley núm. 6186, antes mencionado, las acciones incidentales no detienen el curso de la adjudicación, de lo que se infiere que el indicado juzgador apoderado de una persecución inmobiliaria, llevada a cabo en virtud de la referida ley, no goza de la facultad de sobreseer la subasta, aun existan incidentes pendientes de fallo, sobre todo, cuando el citado sobreseimiento está basado en aspectos de forma, como ocurre en la especie;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, establece en lo que respecta al aplazamiento de la venta cuando existen causas graves debidamente justificadas, lo siguiente: "la decisión que acordare o denegare el aplazamiento de la venta se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso, será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas"; que evidentemente, este tipo de decisión no es susceptible de ningún recurso, por tanto, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, contra la ordenanza núm. 00714-2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el 10 de julio del 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

